



Roj: **STS 645/2024 - ECLI:ES:TS:2024:645**

Id Cendoj: **28079140012024100174**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2024**

Nº de Recurso: **639/2021**

Nº de Resolución: **156/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 32, 04-06-2020 (proc. 549/2019),
STSJ M 14842/2020,
STS 645/2024**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 639/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 156/2024

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 26 de enero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Alejandro Domínguez González, actuando en nombre y representación de D^a Marina , contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1102/2020, en fecha 14 de diciembre, en recurso de suplicación 678/2020 contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid, procedimiento 549/2019, seguidos a instancia de D^a Marina contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio 2020, el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que con desestimación de la demanda de la demanda presentada por D./Dña. Marina , contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA



SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), debo absolver y absuelvo a la parte demanda de los pedimentos deducidos en su contra".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La actora nació el NUM000 de 1958. Su profesión habitual es la de Maestra de niños con discapacidad visual.

SEGUNDO.- Por Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de fecha 25 de enero de 2019 se declaró a la actora como incapacitada permanente en grado de Absoluta derivado de enfermedad común, con derecho al cobro de una pensión del 100% de la base reguladora que asciende a 2.877,66 €, determinando el siguiente cuadro clínico residual: Distrofia Macular Familiar.

TERCERO.- El complemento sería 1.417,95 € y efectos de 25 de octubre de 2018.

CUARTO.- La base reguladora es de 2.877,66 €.

QUINTO.- Está afiliada a la ONCE desde el 07 de enero de 1991, y presenta agudeza visual de 0,028 en ojo derecho con un campo visual mayor de 10 grados y de 0,028 en ojo izquierdo con campo visual mayor de 10 grados".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación legal de D^a Marina , se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del TSJ de Madrid dictó sentencia en fecha 14 de diciembre de 2020 en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de doña Marina contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid, en autos 549/2019, que se confirma en su integridad".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid por la representación letrada de D^a Marina se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la sentencia del Tribunal Supremo 999/2020, de 11 de noviembre (rcud 3347/2018)

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso y habiendo sido impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el mismo procedente. Se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 24 de enero de 2024, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión controvertida radica en dilucidar si la pérdida de agudeza visual de la demandante justifica que se le declare afecta de gran invalidez.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1102/2020, de 14 de diciembre (recurso 678/2020), confirmó la sentencia de instancia que había desestimado la pretensión de la actora de que se le declarase afecta de gran invalidez.

2.- La parte actora recurrió en casación para la unificación de doctrina, formulando un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 193 en relación con el art. 194 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS). Alega que con anterioridad a su afiliación a la Seguridad Social presentaba una pérdida de visión que se ha visto agravada hasta el punto de que procede reconocerle la pensión de gran invalidez. Invoca de contraste la sentencia del TS 999/2020, de 11 de noviembre (rcud 3347/2018).

3.- El INSS presentó escrito de impugnación del recurso de casación unificadora en el que argumenta que la sentencia contiene la doctrina ajustada a derecho.

El Ministerio Fiscal informó a favor de la estimación del recurso.

SEGUNDO.- 1.- En primer lugar, debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS). En la sentencia recurrida, tal como se desprende del relato de hechos probados con las modificaciones admitidas en suplicación, concurren las siguientes circunstancias:

a) La actora nació el NUM000 de 1958.

b) En fecha 7 de enero de 1991 se afilió como cotizante a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), comenzando a prestar servicios en la misma. Su profesión habitual es la de maestra de niños con discapacidad visual.



- c) Al ingreso de su vida laboral (7 de enero de 1991) presentaba una agudeza visual en ambos ojos de 0,10.
- d) Por resolución del INSS de fecha 25 de enero de 2019 se declaró a la actora afecta de una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.
- e) En ese momento la actora presenta una agudeza visual de 0,028 en ojo derecho con un campo visual mayor de 10 grados y 0,028 en ojo izquierdo con un campo visual mayor de 10 grados.

La sentencia recurrida argumenta que como lo solicitado es una gran invalidez, la única circunstancia que debe servir como premisa para resolver la cuestión litigiosa -que la sentencia de instancia ha resuelto correctamente - está referida a que la actora ni antes de ingresar en la ONCE ni una vez incorporada a esta empresa, necesitó la ayuda de tercera persona para los actos más elementales de la vida, en los términos legales exigidos para la declaración de la gran invalidez. En este sentido el agravamiento en la agudeza visual no produce el efecto que se pretende (declaración de gran invalidez) por lo que desestima el recurso presentado.

2.- Se alega como sentencia de contraste la del TS 999/2020, de 11 de noviembre (rcud 3347/2018). En ella se recogen los siguientes datos:

- a) La actora nació en 1967. Se incorporó al mercado laboral el 30 de junio de 1995 como trabajadora de la ONCE. Su última profesión habitual era la de vendedora de lotería de la ONCE.
- b) El 16 de marzo de 1994 el Ministerio de Asuntos Sociales reconoció a la actora un grado de minusvalía del 81%. Presentaba un grado de discapacidad global del 76% por pérdida de agudeza visual binocular grave por desprendimiento y defectos de retina y por alteración del campo visual, ambos de etiología degenerativa, y 4,5 puntos por factores sociales complementarios. En ese momento la agudeza visual era de 0,111 en ambos ojos
- c) En el año 2017 presenta el siguiente cuadro clínico residual: "1) Retinosis pigmentaria; 2) Pies cavos; 3) Lumbociática con hernia discal L5-S1.". Además, presenta las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: "deficiencia visual severa antigua que ha evolucionado hasta la ceguera absoluta. El 14 de marzo de 1998 contaba dedos a 10 centímetros con ambos ojos. El 4 de octubre de 2016 presentaba amaurosis en ambos ojos, sin percepción ni proyección de luz".

La sentencia referencial argumenta que la demandante, inmediatamente antes de que empezara a prestar servicios en la ONCE, presentaba severas limitaciones en su visión, pero no podía ser considerada ciega legalmente, ya que conservaba una visión superior a una décima en ambos ojos (en concreto aproximadamente, de 6/54, o lo que es lo mismo 0,111) y que se ha demostrado que con posterioridad, tras un periodo de actividad profesional muy prolongado, su situación ha evolucionado hacia la ceguera absoluta; entiende que sus lesiones se han agravado suficientemente como para ser subsumidas en una gran invalidez "ya que un invidente absoluto necesita naturalmente de la colaboración de otra persona en los términos establecidos en SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13-; 10/02/15 -rcud 1764/14- y 4/12/2019 -rcud 2737/2017-".

TERCERO.-1.- Las sentencias del Pleno de la Sala Social del TS 199/2023, de 16 de marzo (rcud 3980/2019) y 200/2023, de 16 de marzo (rcud 1766/2020), rectificaron la doctrina jurisprudencial sobre la pensión de gran invalidez por deficiencia visual.

- a) La primera de esas sentencias confirmó la sentencia recurrida, que había denegado la pensión de gran invalidez. El TS argumentó que la presencia de una enfermedad, como la ceguera total, debe ir acompañada de una acreditación de que la persona no está en condiciones de atender los actos más esenciales de la vida.
- b) La segunda de ellas declaró la falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la referencial porque la agudeza visual y la reducción del campo visual eran distintas en una y otra. La sentencia de contraste había argumentado que la actora necesitaba la ayuda de una tercera persona para los actos esenciales de la vida diaria.

2.- La sentencia del TS 433/2023, de 14 junio (rcud 272/2021), compendia la doctrina jurisprudencial en los siguientes términos:

"La determinación de si existe una situación calificable como de gran invalidez no puede llevarse a cabo solo a partir de los datos objetivos de unas lesiones (deficiencias visuales) sino que requiere la valoración subjetiva sobre la necesidad de auxilio a cargo de una tercera persona, por así exigirlo el art. 194.1.d) LGSS".

3.- Posteriormente, se han dictado los siguientes pronunciamientos de este tribunal:

A) Sentencias del TS que han denegado la pensión de gran invalidez. Entre otras pueden citarse:

- a) La sentencia del TS 234/2023, de 29 marzo (rcud 739/2020) desestimó la pensión de gran invalidez. El demandante, cuando ingresó en la ONCE, tenía una agudeza visual en el ojo derecho de 0,05 y en el ojo izquierdo



de 0,1. Posteriormente acreditó una agravación de sus dolencias. Constaba que podía realizar por sí mismo los actos esenciales de la vida diaria.

b) La sentencia del TS 368/2023, de 23 mayo (rcud 1597/2020), también denegó la pensión de gran invalidez. En 1980 el accionante padecía en el ojo derecho ceguera y en el ojo izquierdo su agudeza visual era de 1/10. En la fecha del hecho causante presentaba en el ojo derecho amaurosis y en el ojo izquierdo 0,001 luz y movimiento. Esta sala argumentó: "Es claro que la sola presencia de unas determinadas dolencias, como queda dicho, no permite, por sí misma, reconocer que la persona que la presenta no pueda atender los actos más esenciales de la vida, y es evidente que un cuadro de padecimientos puede tener distinto alcance en los sujetos a los que afecta, atendidas a determinadas circunstancias que le puedan rodear, como es la edad, el momento en el que la dolencia se presenta, situación anterior y posterior, etc. no es aceptable que, para la GI, la enfermedad, como la que aquí se presenta, sea objetivada sin atender a la situación real del sujeto. En definitiva, no consta acreditado que en el caso concurren las exigencias para calificar las dolencias que afectan al trabajador como gran invalidez".

c) La citada sentencia del TS 433/2023, de 14 junio (rcud 272/2021), desestimó la pensión de gran invalidez. La demandante padecía retinitis pigmentaria. Su agudeza visual era ojo derecho: 0,4, ojo izquierdo: 0,4. Disminución concéntrica del campo visual menor de 10°. Se había acreditado que la actora no precisaba de la ayuda de terceras personas para realizar los actos más esenciales de la vida.

d) La sentencia del TS 520/2023, de 18 julio (rcud 2874/2020) denegó la pensión de gran invalidez porque se había probado que el actor no necesitaba la ayuda de tercera persona en los términos establecidos por la jurisprudencia, lo que se había corroborado por el test de Barthel en el que constaba que era independiente (80 puntos) y por la resolución del Departamento de Bienestar y Familia en la que se indicaba que no superaba el baremo que determinaba la necesidad de tercera persona.

B) Sentencias del TS que han apreciado la falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste. Entre otras pueden citarse:

a) La sentencia del TS 230/2023, de 29 marzo (rcud 936/2020), declaró la falta de contradicción porque en la sentencia recurrida, que había reconocido la pensión de gran invalidez, además de las deficiencias visuales, se había declarado probado que el test de Barthel arrojaba un resultado de dependiente grave, con necesidad de ayuda de tercera persona para la práctica totalidad de necesidades y actividades básicas de la vida diaria. La sentencia recurrida argumentaba que sus lesiones se habían agravado desde la fecha de incorporación al mundo de trabajo hasta el punto de mermarle por completo las facultades de gobernarse por sí misma, con la necesidad de ayuda y control constante de un tercero. Por el contrario, en la sentencia de contraste solamente que constaba que en la fecha del hecho causante la actora presentaba agudeza visual irrealizable.

b) La sentencia del TS 409/2023, de 7 junio (rcud 686/2020) declaró la inexistencia de contradicción porque en la sentencia recurrida, que había reconocido el derecho a la pensión de gran invalidez, el actor había sufrido una acreditada agravación de su deficiencia visual desde el momento en que ingresó en la ONCE. Tenía reconocido un grado de discapacidad del 35% que después se elevó al 75%. Por el contrario, la sentencia de contraste denegó la pensión de gran invalidez porque el trabajador padecía ceguera legal ya en el momento de afiliación a la Seguridad Social, en que ya necesitaba la ayuda de tercera persona.

c) La sentencia del TS 513/2023, de 17 julio (rcud 4136/2020) apreció la falta de contradicción porque "el reconocimiento de la pensión de gran invalidez depende de las circunstancias concretas de la persona solicitante de la pensión, sin que sea suficiente con que la pérdida de la agudeza visual o la disminución del campo visual sean semejantes en ambas resoluciones".

En la sentencia recurrida, que había denegado la pensión, la actora tenía una miopía magna con agudeza visual de 0,1 en el ojo derecho y de 0,05 en el ojo izquierdo y años después pasó a una agudeza visual de 0,07 en el ojo derecho y a contar dedos a 50 centímetros en el ojo izquierdo.

En la sentencia de contraste, la demandante padecía retinosis pigmentaria, presentando una agudeza visual en el ojo derecho de percepción de luz, y en el ojo izquierdo amaurosis. Tenía también incontinencia.

Ni en la sentencia recurrida, ni en la referencial, constaba si el demandante precisaba la ayuda de tercera persona.

d) La sentencia del TS 560/2023, de 19 de septiembre (rcud 2605/2020) apreció la falta de contradicción por las mismas razones argumentadas en sentencia STS 513/2023, de 17 julio (rcud 4136/2020)

En la sentencia recurrida, que confirma la sentencia de instancia en la que se había declarado al trabajador afecto de una IPA, y rechaza el recurso en el que se pretende la gran invalidez, el actor tenía cardiopatía isquémica, angina inestable en paciente con enfermedad de 2 vasos revascularizada. Dolor torácico



de características no isquémicas. EPOC grado III. SAOS (actualmente no usa CPAP por sentir disnea). Coriorretinitis miópica ojo izquierdo. Desprendimiento de retina ojo derecho. Diabetes mellitus tipo 2 en Tto. Hipertensión arterial. Hiperlipemia. Con las siguientes Limitaciones Funcionales: Disminución intensa de la visión binocular. AV: CSC OD: amaurosis. OI: 0,05 NM con Est. Disnea de pequeño esfuerzo grado III por EPOC grado III. Cardiopatía isquémica con afectación de dos vasos revascularizados en 2014. Ha presentado crisis de ángor inestable. Presentando un menoscabo funcional de elevada intensidad en paciente en seguimiento por cardiología y pendiente de revisión en neumología

En la sentencia de contraste la demandante padecía atrofia coriorretinariamiópica severa A.O.; AVL: O.D. sc 005 cc 005 (+1) (-1 esf -1 cil a 100). OI. sc < 005 no mejora cc"

Ni en la sentencia recurrida, ni en la referencial, constaba si el demandante precisaba la ayuda de tercera persona.

e) Finalmente en la sentencia 727/2023, de 10 de octubre (rcud 2902/2020), incidiendo en el cambio de la doctrina jurisprudencial sobre la pensión de gran invalidez por deficiencia visual a partir de las sentencias del Pleno de la Sala de lo Social del TS 199/2023 y 200/2023, ambas de 16 de marzo (rcud 3980/2019 y 1766/2020) rechazamos la contradicción porque el reconocimiento de la pensión de gran invalidez depende de las circunstancias concretas del solicitante de la pensión.

En la sentencia recurrida, que declaraba al actor afecto de una gran invalidez, la agudeza visual anterior a la afiliación a la ONCE era de 0,1 bilateral y a la fecha del hecho causante la agudeza visual bilateral era de 0. En la sentencia referencial la agudeza visual anterior a la filiación era monocular del 0,15 con una agudeza visual de 0 en el otro ojo, y a la fecha del hecho causante conserva agudeza visual, aunque pequeña en uno de sus ojos.

CUARTO.- 1.- En este pleito, en la sentencia recurrida la actora, antes de afiliarse a la ONCE, tenía una agudeza visual en ambos ojos de 0,1. A la fecha del hecho causante presenta una agudeza visual de 0,028 en ojo derecho con un campo visual mayor de 10 grados y de 0,028 en ojo izquierdo con campo visual mayor de 10 grados. Además, incide en que no se ha acreditado que ni en el momento en que ingresa en la ONCE, ni en fechas posteriores, la actora necesitara de ayuda de tercera persona para los actos más elementales de la vida.

Por el contrario, en la sentencia de contraste, la actora antes de la incorporación al mercado laboral tenía reconocido un grado de discapacidad global del 76% por pérdida de la agudeza visual que era de 0,111, y a fecha del hecho causante presentaba una ceguera absoluta. La sentencia declara la gran invalidez aplicando la doctrina jurisprudencial que reconocía la pensión de gran invalidez cuando la agudeza visual bilateral era inferior a 0,1, jurisprudencia que como hemos señalado se ha visto modificada a partir de las sentencias del Pleno de la Sala de lo Social del TS 199/2023 y 200/2023, ambas de 16 de marzo (rcud 3980/2019 y 1766/2020).

2.- Las citadas diferencias obligan a concluir, oído el Ministerio Fiscal, que no concurre el requisito de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste porque el reconocimiento de la pensión de gran invalidez depende de las circunstancias concretas del solicitante de la pensión, sin que sea suficiente con que la pérdida de la agudeza visual o la disminución del campo visual sean semejantes en ambas resoluciones. Además, la sentencia recurrida contiene doctrina ajustada a derecho.

3.- Esta causa de inadmisión, en este trámite procesal, se convierte en causa de desestimación del recurso de casación unificadora [sentencias del TS 309/2017, de 5 de abril (rcud 1932/2016); 346/2017, de 25 de abril (rcud 3190/2015) y 353/2017, de 26 de abril (rcud 1995/2015), entre otras]. Sin condena al pago de las costas (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de D^a Marina, declarando la firmeza de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1102/2020, de 14 de diciembre (recurso 678/2020). Sin condena al pago de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.